



III. CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, SE REQUIRIÓ AL ÁREA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, A LA SECRETARÍA TÉCNICA, LA COORDINACIÓN DE APOYO PLENARIO, LA COORDINACIÓN DE CAPACITACIÓN Y CULTURA DE LA TRANSPARENCIA Y AL ÁREA DE VINCULACIÓN Y COMUNICACIÓN SOCIAL, ÁREAS QUE RESULTARON COMPETENTES PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 310586821000030.

IV. DERIVADO DE LO ANTERIOR, LAS ÁREAS REQUERIDAS REMITIERON SUS RESPUESTAS MEDIANTE MEMORÁNDUM, ANTE LO CUAL LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUDO ADVERTIR QUE DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN, LA SECRETARÍA TÉCNICA DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN CUANTO A NORMATIVA SECUNDARIA EMITIDA POR EL INSTITUTO PARA RESOLVER CONFLICTOS DERIVADOS DEL DAI A TRAVÉS DE LA CONCILIACIÓN, ASIMISMO, LA COORDINACIÓN DE APOYO PLENARIO, LA COORDINACIÓN DE CAPACITACIÓN Y CULTURA DE LA TRANSPARENCIA Y AL ÁREA DE VINCULACIÓN Y COMUNICACIÓN SOCIAL, DECLARARON LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN, VINCULACIÓN, DE ESTADO ABIERTO, COMUNICACIÓN SOCIAL IMPLEMENTADOS POR EL INSTITUTO 2 DONDE SE CAPACITE A SERVIDORES DEL INSTITUTO Y DE LOS SO EN MATERIA DE CONCILIACIÓN; Y DE IGUAL FORMA, LA COORDINACIÓN DE APOYO PLENARIO DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A ACUERDOS DE COLABORACIÓN CON EL CENTRO DE JUSTICIA DE YUCATÁN O INSTITUCIÓN ESPECIALIZADA EN MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, MOTIVO POR EL CUAL, SE PROCEDIÓ A CONVOCAR AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PARA LOS EFECTOS CORRESPONDIENTES.

#### CONSIDERANDOS

...

TERCERO. CON MOTIVO DE LAS GESTIONES REALIZADAS POR ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, EL ÁREA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, LA SECRETARÍA TÉCNICA, LA COORDINACIÓN DE APOYO PLENARIO, LA COORDINACIÓN DE CAPACITACIÓN Y CULTURA DE LA TRANSPARENCIA Y EL ÁREA DE VINCULACIÓN Y COMUNICACIÓN SOCIAL, ÁREAS QUE RESULTARON COMPETENTES PARA ATENDER LA SOLICITUD DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO INTERIOR Y EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO, VIGENTES, SEÑALARON QUE PROCEDIERON A EFECTUAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN EN SUS ARCHIVOS, ANTE LO CUAL SE OBTUVO LA SIGUIENTE RESPUESTA:

...

#### RESUELVE

PRIMERO. PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, LA VERSIÓN DIGITAL DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL ÁREA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, LA SECRETARÍA TÉCNICA, LA COORDINACIÓN DE APOYO PLENARIO, LA COORDINACIÓN DE CAPACITACIÓN Y CULTURA DE LA TRANSPARENCIA Y EL ÁREA DE VINCULACIÓN Y COMUNICACIÓN SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO, DONDE SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN A QUE HACE REFERENCIA LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

**TERCERO.-** En fecha veintiuno de octubre del año anterior al que transcurre, el particular interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"EL MOTIVO DE MI QUEJA ES PORQUE NO SE PUEDE ABRIR EL APARTADO CON SU RESPUESTA, CUANDO INGRESO AL PNT Y QUIERO VISUALIZAR LA INFORMACIÓN QUE USTEDES ME PROPORCIONARON, ESTE NUNCA SE ABRE. ESPERO ME PUEDAN SOLUCIONAR ESTE INCONVENIENTE."

**CUARTO.-** Por auto emitido el día veintidós de octubre del año inmediato anterior, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre del año dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al ciudadano con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual se advirtió su intención de interponer recurso de revisión contra la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586821000030, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VIII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** El día once de noviembre del año próximo pasado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído de fecha doce de enero del año dos mil veintidos, se tuvo por

presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con el oficio si número de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo del presente recurso de revisión; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias presentadas por el Titular de la Unidad de Transparencia en cita, se advirtió que su intención versó en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó por una parte, que es posible advertir la respuesta a través del Sistema SISAI 2.0, de la Plataforma Nacional de Transparencia, empero, por el buscador temático en su forma pública, no es posible, encontrándose vacío; y por otra, proporcionó información complementaria del período 2010 al 2020; remitiendo para apoyar su dicho diversas constancias; en tal sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se previó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 675/2021, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del diecisiete de enero de dos mil veintidós.

**OCTAVO.-** El día trece de enero del año que transcurre, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

**NOVENO.-** Por auto emitido en fecha veintiuno de enero del año en curso, en virtud que mediante acuerdo de fecha doce de enero del presente año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**DÉCIMO.-** El día veinticinco de enero del presente año, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, a continuación, se establecerá si en el presente asunto se actualiza algún supuesto de sobreseimiento de los establecidos en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a la solicitud de acceso realizada por el ciudadano el día tres de octubre de dos mil veintiuno, a la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, marcada con el número de folio 310586821000030, se observa que requirió lo siguiente: *“Número de solicitudes de acceso a la información; número de recursos interpuestos y resueltos, así como sus sentidos; número de recursos de revisión en materia del DAI solucionados por conciliación; Ley de transparencia de Yucatán actualizada y artículos que contemplen la conciliación para resolver conflictos derivados del DAI; normativa secundaria emitida por el instituto para resolver conflictos derivados del DAI a través de la conciliación; programas de capacitación, vinculación, de estado abierto, comunicación social implementados por el instituto donde se capacite a servidores del instituto y de los SO en materia de conciliación; acuerdos de colaboración con el centro de justicia de Yucatán o institución especializada en mecanismos alternativos de solución de controversias; personal del instituto capacitado en mecanismos alternativos de solución de controversias; personal del instituto que lleva procedimientos de conciliación; resoluciones donde se hayan resuelto recursos de revisión a través de la conciliación; y*

*evidencia de espacios físicos especiales para las reuniones de conciliación. Del año 2010 a 2020”.*

Al respecto, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintiuno, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310586821000030; inconforme con dicha respuesta, el particular el día veintiuno del referido mes y año interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos del artículo 143, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VIII. LA ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UN FORMATO INCOMPRESIBLE Y/O NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, se corrió traslado al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo que, dentro del término legal otorgado para tales efectos rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su respuesta inicial.

Establecido lo anterior, si bien lo que correspondería sería establecer el marco normativo aplicable a efectos de valorar la conducta del Sujeto Obligado y proceder a analizar la legalidad de la respuesta inicial emitida el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, lo cierto es, que esto no procederá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado a través del oficio sin número de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veintiuno, mediante los cuales rindió alegatos, con la intención de modificar su conducta inicial, indicó por una parte, que la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310586821000030, es posible advertirla por el Sistema SISAÍ 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia, e incluso descargar y abrir dichos archivos, empero a través del buscador temático de la Plataforma Nacional de Transparencia, en forma pública, no es posible abrir el archivo de respuesta, que si bien es descargable, su tamaño es de cero bytes, encontrándose vacío debido a un fallo del sistema, motivo por el cual se procedió a notificar al recurrente vía correo electrónico en el sistema SISAÍ 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno; y por otra señaló con respecto al periodo de la información del 2010 al 2020, que dicho dato, no fue posible

visualizarlo en el acuse de la solicitud de acceso, por lo que, requirió de nueva cuenta a las áreas competentes, a saber: el área de Tecnologías de la Información, la Secretaría Técnica, la Coordinación de Apoyo Plenario, la Coordinación de Capacitación y Cultura de la Transparencia y a la de Vinculación y Comunicación Social del citado Instituto, quienes precedieron a realizar una búsqueda exhaustiva de la información del período 2010 a 2020, proporcionando una respuesta complementaria a la proporcionada por la Plataforma Nacional de Transparencia el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno; **documentos contenidos en la primera respuesta e información complementaria**, que fueran notificadas a la ciudadano por el correo electrónico que designare para tales fines, como se acredite con las capturas de pantalla remitidas a los autos del presente medio de impugnación, en donde consta el envío de dicha información; por lo que, **el Sujeto Obligado garantizó el acceso a la información recaída a la solicitud de acceso con folio 310586821000030 al ciudadano.**

En consecuencia, se concluye que las nuevas gestiones efectuadas por el Sujeto Obligado para dar respuesta a la solicitud de acceso con folio **310586821000030**, si resultan procedentes, ya que puso a disposición del recurrente la respuesta recaída a su solicitud de acceso en un formato accesible, cumpliendo con el objeto del Derecho de Acceso a la Información Pública, pues el ciudadano pudo obtener la información que es de su interés y que sí corresponde a la peticionada, dejando sin efectos el acto que se reclama; esto es, **modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa; por lo que, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la respuesta que tuvo por efectos la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310586821000030**; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“... ”

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

“... ”

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

“... ”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

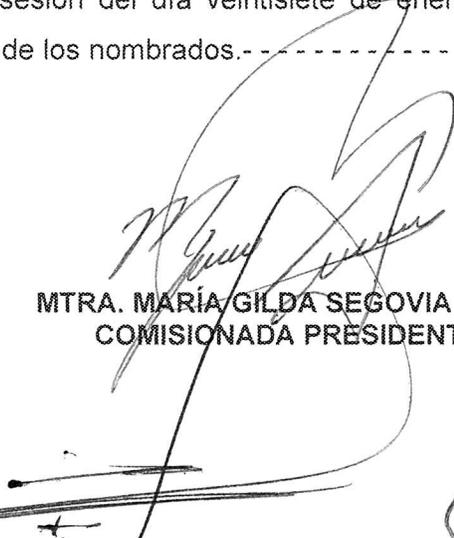
**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio **310586821000030**, emitida por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

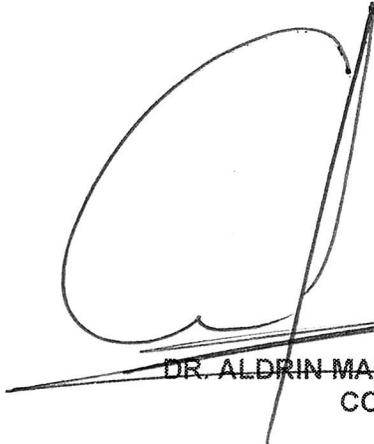
**TERCERO.-** Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintisiete de enero de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM